**PROPUESTAS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE REFORMA A LA LEY QUE ESTABLECE RENTAS EN FAVOR DE LAS PROVINCIAS DE AZUAY, CAÑAR, MORONA SANTIAGO Y TUNGURAHUA POR VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DECRETO LEY No. 47.**

1. **ANTECEDENTES**
2. La Comisión de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y Seguridad Integral, se encuentra elaborando el Informe para Primer Debate al Proyecto de Ley de Reforma a la Ley que Establece Rentas en Favor de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua por Venta de Energía Eléctrica, Decreto Ley No. 47 (en adelante el “Proyecto”).
3. **PROPUESTAS Y OBSERVACIONES**
4. El Decreto Ley 47 data de 1989, siendo su última reforma en el 2002. Es una norma que debe estar en la esfera constitucional (principios material y formal de la normas). En las razones para su promulgación encontramos “*la difícil situación económica - social en que se encuentran las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua, demanda una asignación especial de rentas públicas a sus organismos seccionales y de desarrollo, a fin de que estos puedan ejecutar las acciones tendientes a superarla”.* Como vemos, esta asignación tendiente a superar la compleja situación económica de las provincias mencionadas, se mantuvo en el tiempo, por lo que el constituyente de 2008 estableció lo siguiente en la carta magna:

Disposición Vigesimoctava.- *“La ley que regule la participación de los gobiernos autónomos descentralizados en las rentas por la explotación o industrialización de los recursos no renovables, no podrá disminuir las rentas establecidas por la Ley 010 del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales,* ***así como las establecidas en la ley de asignaciones del cinco por ciento de las rentas generadas por la venta de energía que realicen las Centrales Hidroeléctricas de Paute, Pisayambo y Agoyán (Ley 047) para beneficio de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua”.***

1. Es decir, al ser una disposición transitoria, ordenaba que la Ley de la materia regule el Decreto Ley 047. El Código Orgánico de Organización Territorial (en adelante COOTAD) siguiendo la disposición de la Carta Fundamental en su artículo 208 se dispone que:

*“Art. 208.- Financiamiento.- Estas transferencias se financiarán con los recursos establecidos en las leyes sectoriales existentes o que se crearen, relacionadas con la generación, explotación o industrialización de recursos naturales no renovables.*
*Se mantienen vigentes la ley 010 del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales (publicada en el Registro Oficial No. 30 del 21 de septiembre de 1992, codificada en el Registro Oficial No. 222 de 1 de diciembre de 2003 y su reforma publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 245 de 4 de enero de 2008)****y la ley 047 de Asignaciones para Provincias por Venta de Energía de INECEL (publicada en el Registro Oficial No. 281 de 22 de septiembre de 1989)”.*** Énfasis agregado.

1. Un principio del COOTAD es la búsqueda de un orden económico social y solidario, para que el reparto de competencias y distribución de los recursos públicos no produzca inequidades sociales. Bajo este principio, las normas secundarias y relativas a los recursos deben guardar íntima concordancia.
2. En ese orden, el artículo 1 de la unificación del Proyecto establece que:

*“Artículo 1.- Se sustituye el artículo 1 de la Ley 047, por el siguiente texto:*

*Art. 1.- A partir del año 1990, en el Presupuesto del Estado se establecerán en favor de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua, asignaciones equivalentes al 5% de la facturación que por venta de energía a las Empresas Eléctricas efectúe la Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP o la entidad que haga sus veces, y que sea originaria de las Centrales Hidroeléctricas de Paute, Pisayambo y Agoyán”.*

1. Como primer punto, se propone eliminar la referencia al año 1990, en atención al principio de irretroactividad de la ley: “*La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo*”[[1]](#footnote-1). La propuesta, ciertamente, es más formal, pero oportuna para desarrollar un cuerpo normativo elaborado de forma adecuada.
2. En el artículo 2 del Decreto ley 047 dispone la asignación del 5% de las ventas de energía eléctrica que provenga de la central hidroeléctrica de Paute, a los GAD de Azuay, Cañar y Morona Santiago.
3. La reforma del As. Lloret incorpora una distribución de este recurso en un 20% para los GAD provinciales de Azuay, Cañar y Morona Santiago, mientras que el As. Saquicela excluye a las provincias. En la unificación de los proyectos se toma en cuenta a las provincias en un 20%.
4. Por último, se establece que estos recursos serán destinados para obras de infraestructura, forestación, saneamiento y remediación ambiental y acuífera. La unificación del Proyecto establece que:

 Artículo 2.- Se sustituye el artículo 2 de la Ley 047, por el siguiente texto:

*“Art. 2.- La asignación contemplada en el Presupuesto del Estado y calculada sobre la base de la venta de energía de las centrales hidroeléctricas de las provincias de Azuay, Cañar y Morona Santiago, será́ transferida directamente por el Ministerio rector de las Finanzas Públicas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, de la siguiente forma:*

*- 20% en partes iguales entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales de Azuay, Cañar y Morona Santiago;*

*- 20% en partes iguales entre a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales de Azuay, Cañar y Morona Santiago; y*

*- 60% en partes iguales entre los a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Azuay, Cañar y Morona Santiago.*

*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados utilizaran estos recursos exclusivamente en la realización de obras de infraestructura, en programas de forestación, reforestación, cuidado, saneamiento y remediación ambiental y acuífera”.*

Debemos entender, principalmente, que las reformas no implican una nueva asignación de recursos, sino una redistribución. Los porcentajes que se establecen en el Proyecto deben ser socializados y consultados directamente a los respectivos GAD, dado que cada realidad territorial y financiera es particular a cada circunscripción y se debe hacer un análisis más focalizado. Como órgano asociativo de los gobiernos provinciales auguramos que puedan llegar más recursos para estos niveles de gobierno, y que puedan acortarse las brechas territoriales.

1. Esta norma también dispone que los recursos asignados a los GAD deberán ser empleados en importantes obras de infraestructura en materia ambiental y acuífera. Pese a que el espíritu de la norma es bueno, debe considerarse la proporción que pueda existir entre las asignaciones y el presupuesto que tenga el GAD para obras en estos rubros y la capacidad operativa de cada GAD. Se propone que la limitación sea menos rigurosa y se disponga los recursos sean destinados al financiamiento de su competencia de gestión ambiental.
2. En el artículo 3 del Decreto Ley 047, relativo a las asignaciones por venta de energía de las hidroeléctricas de Pisayambo y Agoyan se dispone una limitación como la analizada en el párrafo anterior, para la cual se realiza la misma recomendación.

Elaborado por: Diego Gordillo

Revisado por: Jaime Salazar

1. Código Civil: artículo 7. [↑](#footnote-ref-1)